

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3251/2012

La Paz, 28 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de julio de 2012 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DESAGUADERO S.R.L." (en adelante la Estación); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 0480/2010 INF de fecha 31 de agosto de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVVEESS N° 003020 de fecha 10 de agosto de 2010 (en adelante el Protocolo), indica que producto de la verificación volumétrica realizada a la Estación ubicada en la avenida Jesús de Machaca de la Localidad de Desaguadero del departamento de La Paz, se evidencio que, luego de tres mediciones a través del patrón volumétrico marca SERAPHIN, modelo E-3, serie 05-00533 y N° de Precinto 09028, que el promedio de lectura de las mangueras M-1 y M-2 de Gasolina Especial era de -700 y -110, respectivamente, es decir, fuera de norma, y, en consecuencia, que dicha Estación se encontraba comercializando volúmenes de combustible menores a los normativamente permitidos.

Que ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 21 de agosto de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y mediante memorial de 29 de agosto de 2012 contesto el cargo formulado, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que "el auto de cargos fue notificado en fecha 25 de octubre de 2012, produciendo recién sus efectos jurídicos a partir del día siguiente de su notificación, es decir, desde el 26 de octubre de 2012, eso por imperio de lo determinado en el parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 2341, por lo que teniendo en cuenta que el hecho generador de la infracción administrativa sucedió con la supuesta infracción debido a que la Estación de Servicio Don Carlos, había alterado el volumen de los carburantes comercializados, producto de la inspección efectuada en fecha 23 de julio de 2009, entonces en aplicación de lo determinado en el artículo 79 de la precitada Ley, la presunta infracción habría prescrito al haber transcurrido más de dos años, es más han transcurrido tres años, tres meses y dos días, sin que la ANH haya iniciado y formalizado el respectivo procedimiento administrativo dentro de los plazos que la ley prevé".

ii. Al efecto, cita como precedente administrativo la Resolución Administrativa ANH N° 0821/2012 de 24 de abril de 2012 (la cual es también adjuntada en calidad de prueba), por que este ente regulador declaró probada la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos ALVAPETROL.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones con la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente Proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente Proceso Administrativo Sancionador de cargo y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente Proceso Administrativo Sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Que el artículo 16 de dicho Reglamento, señala que: "Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3".

Que el punto 1.6 del Anexo 3 de la misma normativa, señala que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".

Que el punto 2.1 del mismo Anexo, señala que: "Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"

Que el punto 2.1.2, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)".

Que el punto 2.2.2 del referido Anexo 3, señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"



Que el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados.(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.

CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del Proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley N° 2341, dispone que: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)".

Que conforme al artículo 82 de la misma normativa la etapa de iniciación del Proceso Sancionador se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados.

CONSIDERANDO:

Que respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 4 y en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

I. Del Protocolo se evidencia que la presunta infracción o hecho generador fue cometida en fecha 10 de agosto de 2010, habiéndose emitido el Auto de Cargo el 03 de julio de 2012, fecha en que aún no había operado prescripción, sin embargo, debe considerarse que, conforme al artículo 82 de la Ley N° 2341 la iniciación del Proceso Sancionador tiene lugar a momento de la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, por lo que siendo que la notificación con el Auto de Cargo fue efectuada el 21 de agosto de 2012, se establece que, conforme alega la Estación, han transcurrido dos (2) años y once (11) días desde la comisión de la presunta infracción hasta la formulación formal de cargos contra la Estación.

4



ii. Al efecto, se hace pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 2341, que prevé la prescripción de las infracciones en el término de dos (2) años, dando lugar a que, en el presente caso, haya operado la prescripción de la presunta infracción determinada en fecha 10 de agosto de 2010, conforme al Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 003020 y el Informe ODEC 0480/2010 INF.

iii. Toda vez que el instituto de la prescripción ha sido invocado por la Estación y que el mismo es aplicable al presente caso, se establece que el análisis de los hechos que habrían dado lugar a la presunta contravención que motivó el inicio del Proceso Sancionador contra la Estación ya no es pertinente.

iv. Con relación al “precedente administrativo” alegado por la Estación, relativo a la Resolución Administrativa ANH N° 0821/2012 de 24 de abril de 2012, dictada por este ente regulador respecto al cargo formulado contra la Estación de Servicio “ALVAPETROL”, se establece que los criterios vertidos en esa oportunidad conciben con los análisis precedente, por lo que, al no existir contradicción alguna, no corresponde mayor consideración al respecto.

CONSIDERANDO:

Que respecto al instituto de la prescripción en el Derecho Administrativo, según Martínez Morales podemos establecer que dicha figura jurídica es: “Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente que: 1. Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada; 2. La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo; 3. Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación; 4. Si se cumple el plazo establecido por ley, la consecuencia es contraer derechos o librarse de obligaciones. Cabe señalar que, la prescripción es un derecho sustantivo que puede ser alegado en sede administrativa y ser la autoridad pública administrativa quien pueda declararla en mérito a la normativa (artículo 79 de la Ley N° 2341).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra “La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo” indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en los párrafos l) de los artículos 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y en el párrafo l) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba. el



respeto al principio de contradicción de las partes en el Proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que al demostrar la Estación con los argumentos suficientes, la operatividad de la prescripción, corresponde pronunciar resolución administrativa declarando la prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 2511 de 26 de septiembre de 2012, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delegó en favor del Dr. Freddy Zenteno Lara, en su calidad de Director Jurídico a.i., el conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que tengan como sanción multas, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, así como el cumplimiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

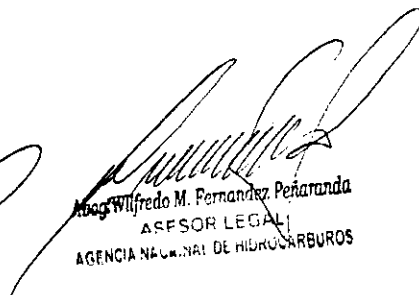

El Director Jurídico a.i. de la ANH, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar operada la prescripción de la presunta infracción determinada mediante Auto de Cargo de 03 de julio de 2012 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DESAGUADERO S.R.L.", al haberse evidenciado el transcurso de más de dos (2) años desde el acaecimiento del hecho generador hasta el inicio del Proceso Sancionador.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asesor Wilfredo M. Fernandez Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

